

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1272 SABADO 30 DE ENERO. AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Ignacio Yébenes de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete, para que sea nombrado por mi Real decreto de 14 de noviembre del año último, el Sr. D. Antonio Cánovas de Castro.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José María Palares, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan Bautista de Bassacourt, Conde de Santa Clara, Vicepresidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellón, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á D. Jacobo Colombe, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Juan Giménez Cuencana la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Francisco Oñate, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matías Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. María de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Gamboa Ortiz la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Canarias, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y en promover á esta vacante á D. Vicente Bernal, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Dionisio María Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Canarias, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Cáceres por ascenso de D. Vicente Bernal, y en nombrar para la que aquel deja en la Audiencia de Canarias á D. Agustín Posada Herrada, Juez de primera instancia cesante de Logroño.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de febrero por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estación y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la Reina (Q. G. G.) evitar estos males, así como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar

que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anuales á los establecimientos penales, una el 1.º de mayo y otra el 1.º de octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey en agosto Esposo, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zanzibar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Espoleta.

Para que el indulto general de 12 de diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusión, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si exceden de seis años y no pasen de diez.

Una tercera parte si exceden de dos años y no pasen de seis.

Una mitad si exceden de seis meses y no pasen de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

Art. 3.º Gotarán tambien iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos en causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que causó ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se siguieron ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieron ó hubieron seguido en América, y de un año si las causas se sustentaron ó se hubieron fallado en Filipinas y los reos se encontraron en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encusados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en

dichas islas, acreditándolo en debida forma al Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicación de las rebajas... que se hubiesen cometido en las islas de Cuba, Puerto Rico y las Antillas, en el país extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas...

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas...

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos de los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó época de enganche...

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, caballos, soldados, y gentes de mar sentenciados á castigos ó pendientes de castigo por el delito de delito de desertión ó deserción de primera vez...

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúan en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el artículo anterior...

Art. 10.º Los Oficiales de Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraído matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto...

Art. 11.º Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al día de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva...

Art. 12.º Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al día de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva...

ción de caudales públicos ó de cualquier otra especie, fraudes y exacciones ilegales, robo con violencia, hurto de personas, robo de dinero en lugares habitados, buque, pólvora, pólvora, pólvora...

Art. 13.º La declaración y aplicación de este indulto se hará por el Tribunal que hubiere impuesto ó hubiere impuesto pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas...

Art. 14.º Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de las provincias de Ultramar...

Art. 15.º Si algún sentenciado creyere que indebidamente se omite la remisión de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente...

Art. 16.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de las provincias de Ultramar, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le correspondan conocer...

Art. 17.º El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le correspondan conocer...

Art. 18.º Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados de primera instancia del mismo, será oído el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las rebajas...

Art. 19.º Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas...

de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores, Capitanes generales y demas Comandantes generales de las provincias de Ultramar, por cuyo Juzgado se hubiere aplicado el indulto...

Dado en Madrid á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta...

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 17 de diciembre último, expedido por el Ministerio de Ultramar, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias...

1.º Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada, que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones, ó invasiones de estranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar...

2.º La aplicación de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina correspondrá hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas...

3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución política del Reino deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que correspondiere...

4.º En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro común, como en el político y sin perjuicio de respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina...

do absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera sido en el Tribunal de primera instancia, sin costas ni gastos del juicio...

6.º Los que por efecto de las rebajas ó indultos de España, sus Islas adyacentes ó en los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada...

7.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del estranjero, mas por ahora no regresará á la provincia de Ultramar, que es la que proceda á su salida...

8.º Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos, y soldados del Ejército de marina, que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño...

9.º Los Gefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes...

10.º Si algún individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quien se compete su aplicación, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina...

11.º Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Gefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministros, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales...

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858. — Sr. Capitan general de Ultramar, Ezpeleta. — Sr. Capitan general de Ultramar, Ezpeleta.

1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro de la misma D. Felipe de Urbina, los autos que por apelacion de negativa de recurso de casacion ante nos. penden, entre otras partes, de la una D. José Camilo Perez, y de la otra los señores Domingo, Ramon Galrich, José y Maria, Ramona Sendra, por presentados estos por los estrados, sobre declaracion de pobreza solicitada por el primero:

Resultando que promovido pleito por don José Camilo Perez contra los herederos de José Sendra sobre pago de maravedises, se solicitó por Perez que se le defendiese por pobre, formándose al efecto ramo separado sobre este particular:

Resultando que solicitada igualmente la defensa por pobre por D. José Camilo Perez en otro pleito promovido por Domingo Sendra, y formado asimismo ramo separado, se acumularon ambos para su sustanciacion por providencia de 31 de enero de 1856, que fué notificada al Procurador de Domingo Sendra, al representante de la Hacienda y al Procurador D. Juan Serra que lo era, segun se expresa en la diligencia de notificacion, de D. José Camilo Perez en los autos de que dimanaban los dos expedientes de pobreza acumulados, y el cual continuó después representando en todas las actuaciones, sin embargo de no haberse hecho constar en dichos ramos el poder que tuviere de su principal:

Resultando que habiendo contradicho la parte de Domingo Sendra y demás herederos de José Sendra la defensa por pobre, se continuó el incidente por sus trámites, practicándose en el mismo expediente, aunque algunas de ellas sin citacion de la parte contraria:

Resultando que llamados los autos a la vista, se dictó sentencia denegando la defensa por pobre solicitada por D. José Camilo Perez, la cual fué confirmada con las costas por otra de vista pronunciada por la Audiencia de Valencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el D. José Camilo Perez recurso de casacion con arreglo al art. 1.º 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en que la diligencia de notificacion del auto en que se mandaron acumular los dos incidentes de pobreza se hizo saber al Procurador de don José Camilo Perez sin hacer constar la copia del poder que se le otorgó, ni legitimar su personalidad, y en que no se habia verificado la citacion de las partes para la prueba articulada por el Procurador fiscal:

Resultando que denegada la admision del recurso, se interpuso apelacion por el don José Camilo Perez para ante este Supremo Tribunal, al que se remitaron los autos:

Considerando que la falta de personalidad del Procurador D. Juan Serra en la primera instancia, por no haberse hecho constar en sus autos acumulados sobre declaracion de pobreza el poder que tenia para representar al D. José Camilo Perez, no fué reclamada para que se subsanase en la instancia en que se cometió, ni en la siguiente: Considerando que la falta de citacion de las partes para la prueba articulada por el Procurador fiscal tampoco fué reclamada en la primera ni en la segunda instancia:

Considerando que por el art. 1.º 69 de la ley de Enjuiciamiento civil se establece que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1.º 13 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Audiencia de Valencia en 18 de setiembre de 1856, y mandamos que se devuelvan los autos a dicha Audiencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º 67 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—José María de Rocali.—

Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de enero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por D. Narciso Bujons, reclamando de D. Pedro Vieta y su viuda, la entrega de ciertos bienes:

Resultando que llamado Vieta á contestar la indicada demanda, pidió la inhibicion de la jurisdiccion ordinaria por disfrutar del fuero de guerra como Inspector honorario del cuerpo de Sanidad militar, y que hoy su viuda se acoge al propio fuero con arreglo á la Ordenanza general del Ejército: Resultando que el Juez de primera instancia se ha negado á inhibirse, porque los honores de Inspector concedidos á Vieta lo fueron sin la concesión especial de fuero, y por consiguiente solo pudo disfrutar de la consideracion, tratamiento y distintivos de tal, y no del fuero correspondiente á dicha categoria, no pudiendo por lo mismo trasmitirlo á su viuda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bico:

Considerando que por la parte de D. Pedro Vieta, que se dice jubilado del cuerpo de Sanidad militar, no se ha acreditado circunstancia alguna acerca de los términos de su jubilacion, retiró salida de dicho cuerpo: Considerando que en la Real orden de 29 de agosto de 1837 que dió á D. Pedro Vieta los honores de Inspector del cuerpo de cirugía militar, no se le señaló sueldo ni se le concedió el fuero militar:

Considerando que segun las leyes 4.ª, 14 y 20 del tit. 8.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, es necesario el goce de sueldo en el servicio activo, ó la concesión de fuero en los despachos de retiro, para que pueda aprovechar el privilegio militar:

Declarando que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; pasando las oportunas copias certificadas de esta sentencia á la Redaccion de la Gaceta para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicacion en la Coleccion legislativa.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bico, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza y el de la Capitanía general de Aragon acerca del conocimiento de la causa formada por este á consecuencia de una riña que la noche del 30 de noviembre de 1857 tuvo el soldado del batallon de cazadores de Baza, Pedro Andreu, con el paisano Pascual Tomás y otros tres, también paisanos, que se hallaban en su compañía: autos de los cuales resulta:

Que el soldado del batallon de cazadores de Baza, Pedro Andreu, asistente del Teniente Coronel del cuerpo, y en su traje de asistente, entró la noche del 30 de noviembre último á convivir unos limones, de orden del Teniente Coronel y de su esposa, en el salón del café de Pignatelli; y como á su

entrada hubiesen proferido los paisanos expresiones ofensivas á los cazadores de Baza, según dice é indican algunos testigos en sus declaraciones, y como Pedro Andreu hubiese tomado parte en unas contestaciones que el dueño del café tenia con los paisanos, por estos motivos, se suscitó una disputa, en la que dos de ellos sacaron y le acometieron con las navajas, rasgándole Pascual Tomás con la suya el chaleco que vestia:

Que instruidas diligencias con este motivo por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, á solicitud del preso Pascual Tomás, fué oficiado de inhibicion, anunciando la competencia, en su caso, á la jurisdiccion militar el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, apoyada en que el soldado Andreu no era centinela ni salvaguardia en aquel acto, sino que iba á prestar un servicio doméstico, no debiendo por tanto considerarse desafiados los paisanos á consecuencia de lo que sucedió:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á la inhibicion y aceptó la competencia, fundándose en que le comprende el conocimiento de la causa, con arreglo al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, y Real orden de 8 de febrero de 1800, pues que el soldado fué acometido al cumplir un mandato del Gefe de su cuerpo, á cuyas órdenes se hallaba y llevando el distintivo militar propio de su clase y ejercicio; con el cual motivo se remitieron las actuaciones de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el hecho que ha dado origen al procedimiento es una riña entre el soldado Pedro Andreu y unos paisanos, llevada hasta la agresion armada de Pascual Tomás, que le rasgó el chaleco con su navaja:

Considerando que al tiempo del suceso desempeñaba Andreu un servicio privado, completamente ajeno al servicio militar, al cual no es aplicable el privilegio del artículo 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, ni la Real orden de 8 de febrero de 1800, porque el soldado no era centinela ó salvaguardia, ni aun ordenanza militar en el ejercicio propio de su cargo y con todas las distinciones de tal, sino un asistente al que hostilizaron los paisanos, que no es el caso de desafuero:

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, pasando copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

MAYORDOMIA MAYOR DE SS. AA. RR. LOS SERMOS. SRS. INFANTES DUQUES DE MONTPENSIER.

SS. AA. RR. Sres. Infantes Duques de Montpensier recibirán en sus habitaciones del Real Palacio el sábado 30 del corriente, de cinco á siete de la tarde, con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, debiendo asistir las señoras en traje redondo.

Palacio 28 de enero de 1858.—Por el M. M. D. el Marqués del Moskoso.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Antonio Garcia Fernandez, procesado que ha sido por hurto y vagancia en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado, en esta corte, cuyo sugeto ha quebrantado la condana de vigilancia que le fué impuesta, no presentándose á ninguna autoridad y dando, al salir de la cárcel, falsas las señas de su habitacion.

Madrid 28 de enero de 1858.—Manuel de Orobio.

Seccion de gobierno.—Negociado 6.º

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y remision á este Gobierno, de Trifon Saez Hidalgo, soltero, natural de Burguillos, provincia de Toledo, el cual se ha fugado al ser conducido por disposicion del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, al de Escalona.

Madrid 26 de enero de 1858.—Manuel de Orobio.

Señas del fugado.

Estatura, cinco piés escasos; pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color quebrado, barba poca: tiene dos ó mas cicatrices en el lado derecho é izquierdo del cuello.

Seccion de gobierno.—Negociado 6.º

Capturas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, de esta corte, del acusado por el delito de estafa de sesenta mil rs. al Banco de España, D. Cayetano Cornejo Sainz; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 27 de enero de 1858.—Manuel de Orobio.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Humanes, con la agregación de la escuela de primeras letras, y dotacion de 3,285 rs. anuales. Los aspirantes á la misma, dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde, Presidente de dicha corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio; trascurrido dicho plazo, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y art. 189 de la Ley de Instruccion primaria de 9 de setiembre de 1857.

Madrid 22 de enero de 1858.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la escribania de D. Miguel Garcia Nebrijas, se estableció demanda por la sociedad minera Idios con D. Casimiro Ruiz, sobre que se amortice media accion que posee, señalada con los números 1.º, 2.º y 4.º de la número 70, por falta de pago de dividendos, y habiendo trascurrido el término del emplazamiento sin presentarse á los autos, se ha dictado en el dia de ayer, á instancia de la parte actora, la providencia siguiente:

Auto.—Por acusada la rebeldia, y no habiéndose presentado D. Casimiro Ruiz á contestar la demanda establecida contra el mismo por la sociedad minera Idios, con-

tro de los nueve días que se concedieron en providencia de 23 de diciembre último, publicada en el *Diario de Avisos* de esta corte de 6 del corriente, bájase un segundo llamamiento por edictos que se publiquen en los sitios de costumbre y se inserten en el *Diario y Boletín Oficial* de la provincia, señalándose cinco días de término para que comparezca, que es la mitad del que se le concedió en la providencia citada, con apercibimiento, de que transcurridos los cinco días sin comparecer, se le declarará en rebeldía y seguirán su curso los autos, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid á 18 de enero de 1858.—Cárdenas.—Miguel García Noblejas.

Por tanto y para que sirva de notificación á D. Casimiro Ruiz, cuyo domicilio se ignora, se inserta este edicto cumpliendo con lo mandado. Madrid 19 de enero de 1858.—Noblejas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Habiéndose presentado en concurso voluntario el Excmo. Sr. conde de Salvatierra, y correspondido conocer de él al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, por la escribanía de número de don Miguel Diaz Arévalo, en virtud de providencia de 27 del actual, y de lo dispuesto en los arts. 519 y 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio dicho concurso y se previene á los acreedores que al mismo lo sean se presenten dentro de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos. Madrid 28 de enero de 1858.—Miguel Diaz Arévalo.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de bagajes de Las Rozas.

En la Junta de Canton celebrada en este pueblo el 13 del corriente se acordó que el servicio de bagajes del mismo, se preste hasta la publicación de las bases que han de servir para la contrata general, por administración, ó sea facilitando cada Ayuntamiento los que legítimamente se le pidan, justificándolos por medio de las oportunas papeletas, y haciendo cuenta general de gastos por meses; acordándose igualmente, que los pueblos que hagan servicios presenten sus papeletas justificativas en la presidencia del Canton, lo más tarde hasta el día tres del mes siguiente á el de que proceda el suministro, para que el cuatro pueda formalizarse la cuenta que en aquel día deberá ser examinada por tres comisionados nombrados previamente al efecto, bajo el concepto de que las papeletas que no se presenten hasta dicho día, no sean de abono después en las cuentas sucesivas. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes á quienes compete el puntual envío de las papeletas de bagajes que tengan prestados en el corriente mes, dentro del término señalado, ó sea hasta el día tres del inmediato febrero, para que así puedan evitarse los perjuicios que en otro caso experimentarían; y suplico á los de Aravaca, Boadilla del Monte y Brunete, que son los designados para la revision de cuentas de este citado mes, comisionen persona que al efecto concurra el día cuatro del propio febrero, y hora de las once de su mañana, en la Secretaría de este pueblo, donde se tendrán reunidos á dicho fin todos los antecedente necesarios.

Las Rozas 28 de enero de 1858.—El Alcalde Presidente, José de la Cueva.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Habiéndose hecho postura á los derechos de consumos en el corriente año, del vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y tocino, en la villa de Ciempozuelos, en cantidad de 20,475 rs. 28 céntimos, los Sres. de su Ayuntamiento constitucional, han señalado para celebrar su único remate el día siete

de febrero, próximo entrante en las Salas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, en el que se admitirán las mejores que se hicieren, bajo las condiciones que están de manifiesto á los licitadores que gusten intererarse en dicho subasta. Ciempozuelos 28 de enero de 1858.—El Alcalde Juan de la Cruz Pachon.

Alcaldía constitucional de Griñon.

Se llaman pretendientes á la plaza de albeitar y herrador de la villa de Griñon, del partido de Getafe, con la dotación de mil seiscientos cuarenta y dos reales anuales, por la asistencia, pagados por trimestres vaciados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día catorce de febrero próximo, en que se ha de proveer dicha plaza en sugeto que esté adornado del competente título. Griñon 28 de enero de 1858.—El Alcalde, Domingo Agenjo.

Alcaldía constitucional de El Pardo.
MILICIA PROVINCIAL.

Ignorándose el actual paradero de Bernardo Vergara, hijo de Antonio, el cual ha residido en el real sitio de Aranjuez, de donde salió con su padre para dedicarse al trabajo en los terraplenes del ferro-carril de la línea de Toledo, se le cita para que en los días que median hasta el 3 del próximo febrero, comparezca en la sala consistorial del real sitio del Pardo, para ser tallado y reconocido, á causa de haberle correspondido el número 1 en el sorteo celebrado en dicho sitio el 15 de noviembre último para la Milicia provincial; apercibiéndole que transcurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar. El Pardo 26 de enero de 1858.—El Teniente de Alcalde, Pedro Ramos.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de la villa de Cabanillas de la Sierra por término de seis días el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes. Cabanillas de la Sierra 23 de enero de 1858.—Tiburcio Aristimuño.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el término de seis días, en el cual podrán enterarse los contribuyentes y reclamar si alguno se considera agraviado. Robledo de Chavela 24 de enero de 1858.—José María Camargo y Vargas.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Vallecas, se halla de manifiesto por término de cuatro días, el repartimiento de la contribucion territorial de su distrito municipal para el presente año, en cuya época se oirán las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes. Vallecas 27 de enero de 1858.—P. O., Francisco Algora, Secretario.

BOLSA.

Cotizacion del 29 de enero de 1858 á las tres de la tarde.
EFFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-90 c.
Idem diferido, id., 26 90.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 43-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 75 d.
Idem de segunda, id., 8. d.
Idem del corriente, id., 20 p.
Acciones de ferrocarriles, Emision de 6 de abril de 1857, Romento, de 4,000 pesetas, id., 90 d.
Idem de 2,000 id., 91 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 4,200 id., 89-75.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 4,200 id., 88-25 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almassa, id., 855 d.
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.
Acciones del Canal de Isabel II, de 1,000 id., 8 por 100 anual, id., 106-75 d.
Idem del Banco de España, id., 148 d.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,680 p.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,560 p.
Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,790 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.
Londres á 90 días, 49-75 d.
París á 8 días vista, 5-13 d.
Plazas del reino.

- Albacete, par.
- Alicante, 1 1/2 d.
- Almería, 3/8 p.
- Avila.
- Badajoz, 1/4 p.
- Barcelona, 1 1/2 d.
- Bilbao, 1 3/8.
- Burgos, 3/4 d.
- Cáceres, par.
- Cádiz, 1 1/4 d.
- Castellon.
- Ciudad-Real.
- Córdoba, 1/8.
- Coruña, 1/4 p.
- Cuenca.
- Gerona.
- Granada, 1/2 d.
- Guadalajara, 1/4 d.
- Huelva, 1/4.
- Huesca.
- Jaen, 1/4 d.
- Leon.
- Lerida.
- Logroño, 1/4 d.
- Lugo, 3/4.
- Málaga, 1 1/2 p.
- Murcia, 1/4.
- Orense, 3/4.
- Oviedo, 1/2.
- Palencia, 1/4.
- Pamplona, 1 p.
- Pontevedra, 3/8 p.
- Salamanca, 1/4 p.
- San Sebastian, 1 d.
- Santander, 1 1/8.
- Santiago, 1/4 p.
- Segovia, par d.
- Sevilla, 1 1/4 p.
- Soria, 3/8.
- Tarragona.
- Teruel.
- Toledo, 1/2 p.
- Valencia, 1/2 d.
- Valladolid, 1/4 d.
- Vitoria, 1/2 d.
- Zamora, par.
- Zaragoza, 3/8 d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1898	fanegas de trigo.
670	arrobas de harina.
2960	libras de pan cocido.
8871	arrobas de carbon.
90	vacas que componen 33590 libras de peso.
418	carneros que hacen 9078 libras de peso.
111	cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
Carne de vaca.	51 á 55	20 á 22
Idem de carnero.		á 21
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42
Tocino ajeo.	134 á 140	46 á 48
Idem fresco.		á 40
Idem en canal.	80 á 85	
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Aceite.	64 á 66	á 21
Vino.	36 á 42	12 á 16

Remetidos libras de...
Cebada...
Arroz...
Lentejas...
Carbon...
Jabon...
Patatas...
Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido...
Cebada...
Arroz...
Lentejas...
Carbon...
Jabon...
Patatas...

Quedan por vender sobre 500 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 29 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Siendo tan multiplicadas las obligaciones que pesan sobre los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, es consiguiente el que involuntariamente se cometan omisiones por dichos funcionarios, que, sin retribucion los primeros y con escasa dotacion los segundos, por lo general, tienen necesidad de atender al cuidado de sus intereses privados, en donde libran la subsistencia de sus familias. A evitar toda omision, que no pocas veces les produce perjuicios, se ha publicado el Cuadro sinoptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Secretarios, aprobado por real orden de 13 de octubre de 1857, que autoriza el gasto de 10 rs. por cada ejemplar.

Impreso el cuadro en papel de toda marca, preparado para fijarlo en un punto visible de las Secretarias, allí encontrarán, por orden cronológico de dias y meses, cada uno de los servicios que corresponde cumplir en todo el año.

Se avisa á los Ayuntamientos que aun no se han proveido de este útil indicador de sus obligaciones, que restan pocos ejemplares, que se hallan de venta en la Plaza Mayor de Madrid, núm. 7, piso segundo, casa de las oficinas de provincia, preguntando por D. José Fernandez, encargado al efecto.

Habiendo fallecido Gabriel Labradoro, vecino y labrador de este pueblo, los terratenientes encargados de practicar, estra judicialmente el inventario y particion de sus bienes, han acordado dar principio á su cometido el dia 4.º de febrero próximo, y para ello citan á quienes en concepto de acreedores se consideran con derecho á sus bienes, bajo apercibimiento de pararlos al perjuicio que haya lugar. Majadahonda 26 de enero de 1858.—Juan Aramburu.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, calle del Abo-Maria, 18.
MADRID.—1858.